

Panamá, 27 de julio de 1998.

Señor  
**Miguel Ángel Arjona**  
Alcalde Municipal de Tolé  
Tolé-Provincia de Chiriquí.

Señor Alcalde:

Me place ofrecer contestación a su Nota s/n fechada 8 de julio de 1998, recibida en este Despacho, Vía Fax, a través de la cual solicita nuestra opinión jurídica respecto a la competencia que tienen las autoridades de policía para conocer el delito de hurto pecuario.

Concretamente nos pide, que se le aclare si en los casos de hurto pecuario, cuya cuantía del valor de lo robado no excede los B/. 250.00 (doscientos cincuenta balboas), es de competencia de las autoridades de policía.

Para dar inicio a la presente, es necesario revisar algunos antecedentes que motivaron las modificaciones contenidas en la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995, relacionada con la competencia que tienen las autoridades de policía para conocer figuras delictivas.

### **ANTECEDENTES**

A través de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995 "*por la cual se tipifica y sanciona el Delito de Posesión y Comercio de Armas prohibidas y adicionan artículos al Código Penal, se modifica un artículo del Código Judicial y se dictan otras disposiciones.*"; el legislador patrio buscó, ampliar el radio de competencia de las autoridades de policía para conocer procesos por **delito de hurto, apropiación indebida, estafa y daño** cuya cuantía no sobrepase los **doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00.)** De igual forma les dio competencia para conocer de lesiones dolosas que no excedan de los treinta (30) días de incapacidad.

Con estas transformaciones, se intentó repartir equitativamente los trabajos que manejan los Agentes del Ministerio Público y los Tribunales Ordinarios para garantizar una justicia expedita y eficaz, en beneficio de nuestros asociados. Sin

embargo, con la aplicación de la Ley 53 de 1995, se modificó el artículo 175 del Código Judicial, trayendo como consecuencia cierta confusión en cuanto al conocimiento de ciertos delitos (hurto, apropiación indebida, estafa y lesiones personales) de allí, estimamos que nace su inquietud, ésta es, si las autoridades de policía (Corregidor, Alcaldes, Gobernador) sólo deben tener en cuenta la cuantía del delito, independientemente que se produzcan circunstancias que agraven o aumenten la gravedad del delito y su correspondiente pena.

Algunos letrados y concedores de la materia penal, son de opinión que la Ley no entra a distinguir si se trata de delito simple o agravado, por lo que según éstos, la autoridad de policía es competente para conocer de los delitos antes mencionados, independientemente de las circunstancias que rodean el mismo. Dicha interpretación no es compartida por la Procuraduría de la Administración, al pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre la temática expuesta; y en la que ha mantenido el criterio, que si el delito es grave o gravísimo, independientemente de la cuantía, son de conocimiento de los autoridades jurisdiccionales.

### **ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA**

A la luz de nuestro ordenamiento jurídico vigente, el Alcalde es la Autoridad de Policía de mayor jerarquía del Distrito; por consiguiente, le corresponderá aplicar la justicia policiva, junto con sus subalternos: el Corregidor, Regidor y Comisario, procurando, principalmente, la preservación del orden público.

En ese sentido, el Libro III del Código Administrativo, en su artículo 855 define lo que constituye la Policía de la siguiente forma:

**“Artículo 855.** La Policía es la parte de la Administración Pública que tiene por objeto hacer efectiva la ejecución de las leyes y demás disposiciones nacionales y municipales, encaminadas a la conservación de la tranquilidad social, de la moralidad y de las buenas costumbres, y a la protección de las personas y sus intereses individuales y colectivos.”

También se da el nombre de policía a la entidad encargada del ramo, considerada en sus empleados colectivos e individualmente.”

Se infiere de la norma bajo examen, que la misión de la Policía a nivel nacional y municipal, tiende a la conservación de la armonía social, mediante limitaciones jurídicas de libertad, y por ende, a los derechos personales de los miembros de la sociedad.

Por otro lado, el artículo 856, dispone que : "La Policía protege y obliga de la misma manera a todos los que habiten en el territorio de la República salvo las inmunidades concedidas en la Constitución y Leyes Especiales, por Tratados Públicos y por el Derecho Internacional. Esto reafirma lo señalado en el artículo 17 de la Constitución Política, en el sentido que todas las autoridades de la República están llamadas a proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Por lo tanto, siendo el Alcalde la máxima autoridad del Distrito, tiene la obligación constitucional y legal de procurar el bienestar y protección de todos los ciudadanos que residan o se encuentren en el Distrito; además de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en nuestro Derecho Positivo.

### COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

En esta oportunidad es importante tener claro los conceptos de competencia y jurisdicción sobre la materia bajo análisis.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual define **Competencia**, como "las atribuciones de un juez o tribunal o capacidad para conocer de un juicio o de una causa; controversia que se suscita entre dos o más autoridades jurisdiccionales acerca de a cuál le corresponde conocer y resolver sobre una materia".

En suma la competencia es la facultad que tienen las autoridades (Jueces, autoridades de policía) para conocer y resolver, asuntos en atención a la naturaleza de éstos. Por otro lado, la **jurisdicción** es la potestad de Administrar justicia. Así podemos observar que el artículo 234 del Código Judicial fija la competencia en razón de: territorio, naturaleza del asunto, cuantía y calidad de las partes.

Ahora bien, nos concentraremos en la competencia que tienen las autoridades de policía para conocer en materia de justicia administrativa, los delitos de hurto, apropiación indebida, daños y lesiones.

### LEY 53 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1995

La Ley 53 de 12 de diciembre de 1995, en su artículo 11, estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. Modifícase el Artículo 175 del Código Judicial, así:

Artículo 175. Las autoridades de policía conocerán de los procesos civiles, ordinarios, y ejecutivos, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00); de los procesos por delitos de hurto, apropiación indebida, estafa y daños, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00), y de los procesos por delitos dolosos o culposos contra la vida y la integridad personal, con resultado de lesiones, cuando la incapacidad no exceda de 30 días “.

Como se desprende de la norma citada, al modificarse el artículo 175 del Código Judicial por medio del artículo 11 de la Ley 53 de 1995, se derogó tácitamente el artículo 2 de la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974, que a su vez había modificado el artículo 971 del Código Administrativo. (Cfr. Consulta N°. 131 de 27 de mayo de 1996)

Por tanto, respondemos a su interrogante planteada en la consulta señalando, que son de competencia de las Autoridades de Policía los procesos por delitos de hurto simple, cuando la cuantía no exceda de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00). Sin embargo, escapan de la competencia de estas autoridades las conductas punitivas establecidas en el artículo 184 del Código Penal, numeral 9 y 10, atinente a los hurtos calificados como por ejemplo el HURTO PECUARIO. Veamos lo que dispone la norma bajo examen.

“Artículo 184. La sanción será de 30 meses a 6 años de prisión en los siguientes casos:

1...

...

9. Cuando se trate de productos agropecuarios que se encuentren en el sitio natural de producción.

10. Cuando se trate de una o más cabezas de ganados que estén sueltas en dehesas, corrales o caballerizas.

En los casos del Numeral 10 de este artículo, la pena será de 4 a 6 años de prisión, si el autor del ilícito realiza el hecho punible mediante fuerzas en las puertas, cercas, zarzos en quebradas, ríos, corrales, o establos.

Se considerará agravante el hecho de que el autor del ilícito altere o suprima el ferrete que le ha sido colocado al animal y la pena que se impondrá será de 5 a 6 años.”

Podemos inferir de la disposición citada que la figura del hurto pecuario contiene circunstancias agravantes que aumentan la pena a la persona que comete el hecho delictivo, tomando como base no el valor intrínseco de la cosa hurtada o la cuantía sino el uso de violencia, el destino, la naturaleza de la cosa

mueble ajena, la relación que existen entre las partes, la importancia del objeto material sobre el cual recae la acción delictiva, el lugar donde se encuentran, los medios de ejecución, la simulación de la personalidad del sujeto que hurta. (Cfr. Comentarios sobre Competencia de las Autoridades de Policía por el Lic. Abilio Batista. Boletín N°3 editado por la Procuraduría de la Administración, septiembre de 1996)

Como podemos observar la calificación del delito de hurto pecuario es independiente de la cuantía; a nuestro juicio, lo que debe tomarse en cuenta, son los elementos o circunstancias que rodean el delito, y que hacen que estas conductas agravadas sean del conocimiento de las autoridades jurisdiccionales o tribunales ordinarios.

Por todo lo antes dicho, este Despacho es de opinión, que el Hurto Pecuario, consagrado en el artículo 184 del Código Penal, no es del conocimiento de las autoridades de policía, por ser un delito calificado, independientemente de la cuantía; en tal sentido, nos permitimos sugerirle que en el evento, que su Despacho acoja un caso penal de esta naturaleza sea remitido, a las autoridades jurisdiccionales o tribunal ordinario para que se realicen las investigaciones de lugar.

Con la esperanza de haber aclarado su inquietud, me suscribo de Usted, con la seguridades mi respeto y consideración.

Atentamente,

**Alma Montenegro de Fletcher**  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/hf..